

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que por auto del 17 de marzo de 2023 se anunció sentencia anticipada, por configurarse los presupuestos del art. 278 del CGP.

Posteriormente, en auto del 30 de marzo de 2023 se negó una solicitud presentada por la demandada Elizabeth López Salazar respecto de la inaplicación de la medida cautelar decretada sobre su salario, y, en auto del 17 de mayo de 2023 se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la referida demandada y se relevó a la apoderada en amparo de pobreza que representaba a la demandada Elizabeth Lopez Salazar de su cargo, para designar nuevo profesional del derecho, quien aceptó el nombramiento y se posesionó el día 25 de mayo de 2023.

El 18 de agosto de 2023 la demandada allegó escrito solicitando se tenga como prueba un escrito proveniente de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

En la fecha, **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **ELIZABETH ARANGO RINCÓN** C.C. Nro. 30.303.277
DEMANDADOS : **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** C.C. Nro. 30.319.748
ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR C.C. Nro. 30.338.385
RADICADO : **170014003010-2021-00672-00**

SENTENCIA Nro. 045-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el **ELIZABETH ARANGO RINCÓN** en contra de **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR**.

ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH ARANGO RINCÓN**, formuló el pasado **22 DE NOVIEMBRE DE 2021** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

Las señoras **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR** suscribieron en calidad de arrendatarias, un contrato de arrendamiento de vivienda y habitación urbana el día **26 DE JUNIO DE 2020**, obligándose a pagar a favor de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co

SIGC

ELIZABETH ARANGO RINCÓN en calidad de arrendadora, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000,00)** mensuales, por concepto de cánones de arrendamiento.

El bien inmueble dado en arrendamiento se encuentra ubicado en la Carrera 10 Nro. 57B-18 Barrio Los Cerros – La Carola de la ciudad de Manizales -Caldas-, y fue entregado a la señora **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** como arrendataria, mientras que la señora **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR** fungió como coarrendataria o deudora solidaria del contrato de arrendamiento.

El término inicial del contrato fue por seis (6) meses, contemplado dentro de los extremos temporales del **26 DE JUNIO DE 2020** hasta el **26 DE DICIEMBRE DE 2020**; y, según lo contemplado en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento, este podría ser prorrogado por el mismo término ante el silencio de las partes, por lo que el mismo se prorrogó de forma automática del **26 DE DICIEMBRE DE 2020** hasta el **26 DE JUNIO DE 2021**.

Adujo la demandante que, durante el primer periodo contractual, hubo un cumplimiento parcial en el pago de los cánones de arrendamiento, mientras que, en el segundo periodo, se evidenció un incumplimiento del contrato por la parte arrendataria, pues el inmueble fue abandonado el día **7 DE ABRIL DE 2021**, sin ni siquiera hacérselo saber a la parte arrendadora.

Señaló la promotora de la demanda que, a la fecha de la presentación de la demanda, las demandadas no habían cancelado las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento ocasionados del **26 DE JULIO** al **26 DE AGOSTO DE 2020**, así como los causados del **26 DE NOVIEMBRE DE 2020** al **26 DE ENERO DE 2021** y del **26 DE FEBRERO** al **26 DE JUNIO DE 2021**, como tampoco las facturas de los servicios públicos

TRÁMITE PROCESAL

Luego de ser inadmitida, este Despacho en auto del **13 DE DICIEMBRE DE 2021** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y a los títulos ejecutivos presentados por la parte ejecutante. No se accedió a librar mandamiento de pago respecto del pago de las facturas de los servicios públicos, como quiera que no cumplían con los requisitos establecidos en el art. 14 de la Ley 820 de 2003.

El día **14 DE MARZO DE 2022**, ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil Familia de esta ciudad, se notificó la codemandada **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, y, dentro del término de traslado de la demanda, se abstuvo de emitir pronunciamiento.

A su vez, la demandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR** fue notificada por conducta concluyente mediante auto del **28 DE JUNIO DE 2022**, en el cual, además, se accedió a su solicitud de designar apoderado en amparo de pobreza y se nombró profesional del derecho para que representara sus intereses, quien, después de aceptar su nombramiento y tomar posesión del mismo, contestó la demanda en término

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

oportuno, proponiendo las excepciones de mérito que denominó *Inexistencia de la Obligación, Falta de Legitimidad del Negocio Jurídico Objeto de Ejecución, Mala Fe por Parte del Demandante, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Fraude Procesal y Conducir a Error al Operador Judicial*.

En auto del **11 DE AGOSTO DE 2022** se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y, dentro del término, la parte actora allegó escrito descorriendo el traslado.

La codemandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR** allegó escrito solicitando la suspensión del presente proceso hasta tanto se obtuviera resultados sobre la denuncia interpuesta por ella ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de la demandante, por el presunto ilícito de falsedad en documento sobre el contrato de arrendamiento objeto del proceso; solicitud resuelta desfavorablemente mediante auto del **8 DE NOVIEMBRE DE 2022**, en el cual no se accedió a la suspensión del proceso; y, además, se decretó pruebas y se fijó fecha de audiencia para celebrar las actuaciones contempladas en el art. 392 del CGP.

En auto del **17 DE MARZO DE 2023**, resolviendo una tacha de falsedad propuesta por la demandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR**, el juzgado dispuso, además de negar el trámite de la tacha, prescindir de la audiencia programada, y, en su lugar, proceder a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del CGP, auto que quedó ejecutoriado sin pronunciamiento adicional por ninguna de las partes.

Posteriormente, en auto del **30 DE MARZO DE 2023** el juzgado negó la solicitud presentada por la codemandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR** sobre inaplicar la medida cautelar decretada sobre su salario, y dispuso oficiar a la Fiscalía Quince Seccional de Manizales a fin de certificar el estado en el que se encontraba la investigación promovida por la mencionada demandada.

La pluricitada demandada interpuso recurso de apelación en contra del último auto mencionado, el cual fue rechazado de plano por improcedente mediante providencia del **17 DE MAYO DE 2023**, proveído en el que, además, se relevó del cargo como apoderada en amparo de pobreza a la abogada **ADRIANA ROJAS CASTAÑO**, y se designó al abogado **JUAN DIEGO RENGIFO ARIAS** como abogado de la demandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR**, quien aceptó su designación y fue debidamente posesionado del mismo el día **25 DE MAYO DE 2023**.

El **18 DE AGOSTO DE 2023** la codemandada **LÓPEZ SALAZAR** allegó escrito solicitando decretar como prueba de oficio el **Oficio Nro. NS-23-568 del 4 DE AGOSTO DE 2023** emitido por la **NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALES**, por medio del cual se dio respuesta a un derecho de petición.

Se advierte que, por solicitud de la demandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR**, la Fiscalía 15 Seccional de Manizales allegó el **Oficio Nro. 20480-01-02-04-15-151 del 4 DE AGOSTO DE 2023**, por medio del cual remite información sobre las actuaciones surtidas y el estado actual de la denuncia promovida por ella en contra de la demandante, por el presunto delito de falsedad en documento privado.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall10ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

1. Contrato de arrendamiento suscrito el 26 de junio de 2020.
2. Recibos de pago de los cánones de arrendamiento (6 recibos)
3. Copia facturas de servicios públicos.
4. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 100-61015.
5. Certificado laboral de la señora ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR.
6. Certificado de consulta en la plataforma de la ADRES de la señora ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR en el cual se evidencia la calidad de cotizante.

La parte demandada allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

1. Denuncia Criminal Noticia criminal NUNC 170016113394202201461 del 22 de junio de 2022, por el presunto delito de falsedad en documento privado.
2. Certificado laboral

En este punto, es importante advertir que, frente a la solicitud impetrada por la demandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR** de decretar como prueba de oficio la consistente en el **Oficio Nro. NS-23-568 del 4 DE AGOSTO DE 2023** emitido por la **NOTARÍA SEGUNDA DE MANIZALES**, por medio del cual se dio respuesta a un derecho de petición, y el cual fue aportado al expediente, el Despacho no lo tendrá en cuenta, como quiera que el mismo no fue aportado en la oportunidad probatoria prevista para el efecto, motivo por el cual, solicitar el decreto de la prueba en esta etapa se toma extemporánea e improcedente. Y es que, en virtud del principio de preclusividad de las etapas procesales, los actos deben realizarse dentro del término consagrado en la Ley para ello.

De otra parte, de la lectura del mencionado Oficio, observa el Despacho que la información allí contenida no reviste de conducencia ni utilidad, pues la Notaría en esta respuesta se limita a decir que no puede acceder a la solicitud de la demandada, en el entendido que no puede dar fe que la fotocopia aportada por la peticionaria haya sido autenticada en esa Notaría, situación que no reviste de relevancia en el presente asunto, como quiera que la tacha de falsedad no fue admitida al interior del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, o si, por el contrario, las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior. Allanada se encuentra en consecuencia, la vía para proferir la sentencia pertinente que ponga fin a este litigio.

Plantean la demandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR** las excepciones denominadas *Inexistencia de la Obligación, Falta de Legitimidad del Negocio Jurídico Objeto de Ejecución, Mala Fe por Parte del Demandante, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Fraude Procesal y Conducir a Error al Operador Judicial*, las cuales fundamentó en los siguientes aspectos:

1. Indicó que no conoce a la señora **ELIZABETH ARANGO RINCÓN**, ni de manera personal, ni ha sostenido negocio alguno con ella, menos ha suscrito el Contrato de Arrendamiento objeto del proceso.
2. Señaló que la señora **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** se valió de documentación personal de ella, que desconoce cómo la obtuvo, para hacerla figurar como coarrendataria en el contrato de arrendamiento que hoy se demanda, pero que en ningún momento suscribió este documento.
3. Informó que interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de falsedad en documento privado, toda vez que fue suplantada en el documento arimado como base de ejecución, denuncia identificada con Noticia criminal NUC 170016113394202201461 del 22 de junio de 2022.
4. En conclusión, centra su inconformidad la demandada manifestando que el título ejecutivo presentado como base de recaudo no fue suscrito por ella, ya que presuntamente fue suplantada y, por ende, se encuentra tramitando denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

Debe precisarse que, conforme lo indicó la **FISCALÍA 15 SECCIONAL DE MANIZALES**, la denuncia por el presunto delito de falsedad en documento privado se encuentra en etapa de indagación, y, las labores desplegadas a fin de adquirir el documento original para lograr establecer mediante pronunciamiento de un experto en el área de grafología y dactiloscopia lo denunciado por la presunta afectada, han sido infructuosas, por lo que el caso no ha sido presentado ante un Juez de Conocimiento a fin de surtir las etapas procesales que correspondan en el proceso penal.

Pues bien, de cara a resolver el planteamiento del problema jurídico, debe advertirse que el argumento principal de la demandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR** radica en el desconocimiento del Contrato de Arrendamiento suscrito el 26 de junio de 2020, por indicar que el mismo no fue suscrito por ella, que fue suplantada, y sus datos fueron utilizados para fines fraudulentos.

Al respecto debe indicarse que, cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de un determinado documento, la parte frente a la cuál este se le atribuye bien puede por un lado desconocerlo, o por el otro, tacharlo de falso; el desconocimiento implica cuestionar, censurar o rechazar un documento por cuanto no se reconoce evidencia que demuestre la autenticidad del mismo (art. 272 del CGP) y en ese evento, se invierte la carga de la prueba, mientras que la tacha de falsedad, busca desvirtuar la presunción de autenticidad a través de una solicitud expresa en dicho sentido, y la prueba idónea para acreditarla corresponde justamente a una experticia grafológica sobre el documento.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

De cualquier modo, la legislación dispuso que el trámite para desatar el desconocimiento de un documento es el correspondiente al de la tacha de falsedad (art. 272 *ibídem*) y, además, estableció que cuando exista certeza sobre quien suscribió un documento, el instrumento de convicción procedente para desvirtuar la presunción de autenticidad derivada de éste, **es la tacha de falsedad.** Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia precisó en providencia **SC4419-2020:**

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se (...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. **El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas** de alteración o **integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad.** (subrayado y negrillas fuera de texto)

Bajo ese entendido, y atendiendo a que la demandada manifiesta que “*la señora ELIZABETH LOPEZ SALAZAR, nunca suscribió contrato alguno con la demandante, como se ha manifestado existe una denuncia penal Noticia criminal NUC 170016113394202201461 del 22 de junio de 2022, por el presunto delito de falsedad en documento privado, en tanto el CONTRATO objeto de esta demanda, no es aceptado por mi poderdante como documento que haya suscrito, o como fiadora del mismo, ya que nunca prestó su nombre para ser codeudora o fiadora en el mismo, ni como tampoco conoce personalmente a la señora MARIA EUGENIA y nunca ha tenido nexos comerciales o de amistad, que las vincule*”; resulta claro que la parte accionada está promoviendo una moción de desconocimiento sobre los elementos probatorios aportados con la demanda, bajo el entendido que éstos no son de su autoría, lo que no es más que desconocer la integralidad material de dicho recaudo probatorio, lo cual, debe ser tramitado a través del mecanismo idóneo para el efecto, cual es la tacha de falsedad.

Por lo tanto, la simple enunciación de los motivos de desconocimiento de un documento, no son suficientes para proceder a tenerlo por falso, en la medida que tal desconocimiento solo se podrá entender una vez acreditado el trámite surtido en los términos del art. 272 del CGP, el cual, por haberse propuesto de manera extemporáneo no fue tramitado en la forma solicitada por la demandada que alega la presunta falsedad.

Y es que, debe recordarse, que en auto del **17 DE MARZO DE 2023**, luego de vencido el término de traslado de la demanda, incluso después de haberse decretado pruebas y fijado fecha para llevar a cabo audiencia del art. 392 del CGP, la demandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR** propuso una tacha de falsedad respecto del contrato de arrendamiento que sirve como base de ejecución en este asunto; tacha que fue rechazada de plano, por cuanto la parte final del inciso 5º del art. 270 del CGP, este trámite debe proponerse como una excepción, situación que no aconteció en el presente caso.

De manera que, al no encontrarse el contrato de arrendamiento tachado de falso, y al no existir una sentencia de un Juez Penal de Conocimiento que indique que el mismo se encuentra adulterado o que existe falsedad o suplantación en el mismo, no

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall10ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

puede este juzgador restarle valor probatorio a un documento que, a la luz de la legalidad, aún conserva su validez.

Así las cosas, advierte este Despacho que, la excepción denominada *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* no está llamada a prosperar, en la medida que, como se dijo, no hay lugar a dudas sobre el valor probatorio del documento aportado como base de recaudo, y que comprende una obligación contractual, pues esta se encuentra consignada en el título ejecutivo, además, debe precisarse que en virtud de lo dispuesto en el art. 430 del CGP, en la sentencia no es dable para el juez pronunciarse sobre los requisitos formales del título, máxime si no fueron alegados como Recurso de Reposición en contra del mandamiento de pago. Por lo tanto, esta judicatura no declarará probada la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*.

Ahora, referente a las excepciones denominadas *FALTA DE LEGITIMIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO OBJETO DE EJECUCIÓN* y *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, las cuales guardan semejanza en su argumentación, debe reiterarse que, al no encontrarse demostrada en el plenario la presunta suplantación o falsedad en el documento arrimado como base de ejecución, no puede predicarse que las partes que allí intervinieron no fueron las convocadas en este asunto. Así las cosas, al no existir por ningún medio legal la confirmación de una falsedad en las partes intervinientes en el negocio jurídico demandado, no puede tener este juzgador como carente de legitimación el actuar de la demandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR**, cuando aún no se ha probado que no suscribió el contrato arrimado. Así las cosas, no se declararán probadas las excepciones de *FALTA DE LEGITIMIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO OBJETO DE EJECUCIÓN* y de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*.

En cuanto a la excepción denominada *MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE*, al estar fundada sobre el hecho que el documento utilizado como título ejecutivo es actualmente objeto de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto ilícito de falsedad en documento privado, el Despacho la declarará como no probada, en la medida que dicho aspecto, en sentido alguno comporta una causal de mala fe, pues lo que la demandada pretende hacer ver como una actuación deshonrosa, es producto de una facultad legal que reviste a los acreedores o beneficiarios de un título ejecutivo, de hacer valer su acreencia por medio de la acción ejecutiva, presentando un documento privado que no se encuentra, ni tachado de falso en sede del proceso ejecutivo, ni permeado de falsedad en el proceso penal, con lo que se advierte, la ejecución se encuentra ajustada a derecho; además, en la medida que dicha excepción debe subsumirse a alguna de las causales dispuestas en el art. 79 del CGP, donde los hechos acaecidos en el presente asunto, no se adecúan a ninguna de las hipótesis allí descritas, y no obra prueba que así lo demuestre.

Frente a la excepción de *FRAUDE PROCESAL Y CONDUCIR A ERROR AL OPERADOR JUDICIAL*, debe advertirse por parte de este juzgador que, como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, no se encuentra demostrado en el plenario que el documento presentado como título ejecutivo se encuentre permeado de falsedad, pues la denuncia penal presentada por la demandada se encuentra en etapa de indagación, lo que de ninguna manera puede tomarse como un prejujuicio, pues apenas se trata de un *presunto delito*, más no se encuentra declarado por la autoridad penal competente que dicho documento haya sido adulterado o suplantado en la firma de la demandada, así las cosas, mal haría este funcionario en

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------

dar por cierto los hechos relacionados con un asunto que se encuentra apenas en investigación de las autoridades.

Referente al fraude procesal es dable traer a colación la Sentencia SP-6269 (37796), emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que indicó:

“El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna”.

Así mismo se precisó en la citada sentencia que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.”

Por otra parte, al interior del asunto bajo examen no se encuentra demostrado la suplantación supuestamente cometido a la aquí demandada, dado que si bien ésta manifestó no ser quien suscribió el contrato de arrendamiento, no se demostró que la firma allí plasmada no haya sido manuscrita por ella.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probados estos medios exceptivos.

Con todo, el suscrito funcionario judicial declarará como no probadas las excepciones denominadas *Inexistencia de la Obligación, Falta de Legitimidad del Negocio Jurídico Objeto de Ejecución, Mala Fe por Parte del Demandante, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Fraude Procesal y Conducir a Error al Operador Judicial.*

Dado que el art. 430 del CGP prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por los demandados en el presente proceso ejecutivo no salió adelante, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones cobradas en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del CGP.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

En el presente asunto no se condenará en costas a la demandada ni se fijarán agencias en derecho, en virtud a que esta goza del beneficio de amparo de pobreza.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR**, denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO OBJETO DE EJECUCIÓN, MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y FRAUDE PROCESAL Y CONDUCIR A ERROR AL OPERADOR JUDICIAL**, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **ELIZABETH ARANGO RINCÓN**, con cédula Nro. **30.303.277**, en contra de **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, con cédula Nro. **30.319.748** y **ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR**, con cédula Nro. **30.338.385**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al art. 446 del CGP.

QUINTO: SIN CONDENA en costas teniendo en cuenta que la demandada goza del beneficio de amparo de pobreza.

SEXTO: ENVIAR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, para su reparto entre los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto, de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 151 del 13 de septiembre de 2023
Secretaría